17/1/29

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 009/2017
Santa Cruz, 10 de febrero 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 17 de octubre de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la Planilla de Verificación de Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°00336 de fecha 21 de julio de 2015 (en adelante la Planilla) y el Informe DSC N° 1492/2015 del 28 de julio de 2015 (en adelante el Informe), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2015, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TARIFA S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera a Montero Esquina Av. Circunvalación B/ Minerito de la localidad de Mineros, del Departamento de Santa Cruz.

Que, de la verificación de fecha 21 de julio del 2015 se evidenció que las mangueras 5A y 5B de Diesel Oil, se encontraban fuera de servicio por desperfectos mecánicos, motivo por el cual no se pudo realizar la verificación volumétrica en el mismo. Dicha situación no fue notificada formalmente a la ANH. La inspección y llenado de la **Planilla** fue efectuada en presencia del Sr. Juan Quispe Carbajal con CI 7749398 SC, quien suscribe la Planilla.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados, se remita el mismo al Área Legal de la Distrital Santa Cruz para que se proceda conforme a norma.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la estación de en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 01 de noviembre del 2016, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que NO se apersonó NI contestó el cargo formulado en su contra.

CONSIDERANDO:
Qué, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), señala que: *"Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7".*

Que, el Art.43 del **Reglamento**, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

A.N.H. A.J.D.O. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

Que, el Anexo 7 inc. 5.6 del **Reglamento**, señala que: *"Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidas en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos".*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza (...) En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación. Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.

3. Que, el documento público denominado ***"Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos"***, constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de ***"Observaciones"*** el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.

4. Que a pesar de su legal notificación la empresa no contestó ni se apersonó ante la ANH en dentro del presente proceso administrativo sancionador.

5. Por los argumentos de derecho expuestos y lo manifestado por el área técnica de la ANH, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa que declare probado el Auto de Cargo del 17 de octubre del 2016.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

A.N.H. Vo. Bo. J.C.O.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Vo. Bo. A.N.H. Santa Cruz

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2016, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**TARIFA S.R.L.**", ubicada en la Carretera a Montero Esquina Av. Circunvalación B/ Minerito de la localidad de Mineros, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TARIFA S.R.L.**", una multa de **Bs. 1.671,06 (UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 06/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio 2015.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"TARIFA S.R.L."**," a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" **NO. 10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuado el pago, deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH que demuestre el pago de la multa impuesta, el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la RA, a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Zamira Cinka Guzmán Yrigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo F...
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo